



Consejo de Administración

313.^a reunión, Ginebra, 15-30 de marzo de 2012

GB.313/LILS/2

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo
Segmento de Cuestiones Jurídicas

LILS

Fecha: 20 de febrero de 2012

Original: francés

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Disposiciones finales de los convenios internacionales del trabajo

Finalidad del documento

En el presente documento, preparado a raíz de una solicitud formulada por la Comisión de los Trabajadores Domésticos en la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se invita al Consejo de Administración a pronunciarse sobre el enfoque que se debería adoptar en relación con la posible modificación de algunas de las disposiciones finales tipo que se incluirán en los futuros convenios internacionales del trabajo (véase el punto propuesto para discusión en el párrafo 9).

Objetivo estratégico pertinente: Normas y principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Repercusiones en materia de políticas: Sin repercusiones inmediatas.

Repercusiones jurídicas: Sin repercusiones inmediatas.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: En función de la discusión, podría ser necesario presentar un nuevo documento en una reunión ulterior del Consejo de Administración.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR)

Documentos conexos: GB.286/LILS/1/2; CIT, 100.^a reunión (2011), *Actas Provisionales* núm. 15.

I. Introducción

1. En la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se celebró un debate en la Comisión de los Trabajadores Domésticos ¹ sobre las disposiciones finales del proyecto de convenio que pasaría a ser el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). El Grupo de los Empleadores de la Comisión había presentado una propuesta de moción en dos partes. La primera parte se refería a las disposiciones relativas a la entrada en vigor del convenio. En ella se proponía principalmente que el convenio no entrara en vigor hasta que el Director General hubiera registrado las ratificaciones de 18 Miembros, mientras que, en el pasado, la práctica había consistido generalmente en prever la entrada en vigor tras haberse registrado dos ratificaciones. La segunda parte de la moción se refería a la denuncia del convenio. En ella se proponía que todo Miembro que hubiera ratificado el convenio tuviera la posibilidad de denunciarlo en cualquier momento una vez transcurrido un plazo inicial de dos años a partir de la entrada en vigor inicial, con la única condición de que el instrumento de denuncia se depositara un año antes de que ésta surtiera efecto. La gran mayoría de los convenios internacionales del trabajo adoptados en el pasado sólo pueden denunciarse cada diez años y durante un período de un año.
2. Varios miembros de la Comisión consideraron que ésta no era el lugar más indicado para examinar la cuestión de las disposiciones finales de los convenios, sino que el examen de dicha cuestión incumbía al Consejo de Administración. En opinión de algunos miembros, era necesario actualizar las disposiciones finales tipo. Se consideró por lo tanto que esta cuestión debía remitirse al Consejo de Administración.

II. El sistema de disposiciones finales tipo

3. Cabe recordar que la Constitución de la OIT no incluye disposiciones relativas a la entrada en vigor y la denuncia de los convenios internacionales del trabajo. Con el fin de garantizar que los convenios se sometían al régimen más uniforme posible, la Conferencia adoptó una serie de disposiciones finales tipo que el Comité de Redacción de la Conferencia debe incorporar a todo nuevo proyecto de convenio.
4. El tenor de estas disposiciones finales, principalmente las relativas a la entrada en vigor y la denuncia de los convenios, que en su forma actual datan de 1946, ha dado pie desde entonces a varias discusiones en la Conferencia y en el Consejo de Administración, la última de las cuales tuvo lugar en la 286.^a reunión (marzo de 2003) del Consejo. En esa ocasión se examinaron varias posibilidades de modificación de las disposiciones finales tipo sin alcanzarse un consenso a favor de una u otra opción ². Asimismo, para los detalles relativos a los antecedentes de todas las disposiciones finales tipo, su razón de ser, la práctica en lo que respecta a su utilización, los diferentes parámetros de las disposiciones que podrían modificarse y los argumentos a favor o en contra de una u otra disposición, se remite al documento GB.286/LILS/1/2, que había servido de base para esa discusión.

¹ *Actas Provisionales* núm. 15, párrafos 763 a 786, Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011.

² Véase el documento GB.286/13/1, párrafos 44 a 63.

5. A continuación se incluyen las disposiciones finales tipo relativas a la entrada en vigor y la denuncia de los convenios, en su forma actual ³:

Artículo B [entrada en vigor]

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor [**doce**] meses después de la fecha en que las ratificaciones de [**dos**] Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, [**doce**] meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo C [denuncia]

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de [**diez**] años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta [**un año**] después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año posterior a la expiración del período de [**diez**] años mencionado en el párrafo precedente, no ejerza el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de [**diez**] años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de [**diez**] años, en las condiciones previstas en este artículo.

6. Las cifras indicadas *supra* que figuran en negrita y entre corchetes reflejan la práctica en lo que se refiere a la aplicación de estas disposiciones finales tipo. Ahora bien, al adoptar los dos artículos tipo en 1928, la Conferencia había dejado sin definir estos valores al considerar que las cláusulas relativas a la entrada en vigor y la denuncia eran, en realidad, cláusulas de fondo que debían ser examinadas por cada comisión competente. Así pues, incumbía a cada comisión y, en última instancia, a la propia Conferencia, fijar estos valores ⁴.

7. Sin embargo, en la práctica las disposiciones finales no se sometieron automáticamente al examen de las comisiones, sino que en la mayoría de los casos el Comité de Redacción de la Conferencia las incorporó al texto del convenio, con los valores indicados *supra*. Si una comisión desea modificar estos valores, debe someter esta cuestión a examen mediante una moción. Antes de que la Comisión de los Trabajadores Domésticos examinara la cuestión de las disposiciones finales en la 93.^a reunión (2005) de la Conferencia, en la 100.^a reunión de la Conferencia, lo había hecho por última vez. A raíz de una moción, dicha Comisión adoptó el principio según el cual el convenio entraría en vigor después de que diez países, de los que al menos ocho debían ser Estados ribereños, lo hubieran ratificado ⁵. La

³ Véase el *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT* (Oficina del Consejero Jurídico, Ginebra, 2006), párrafo 73.

⁴ *Compte rendu*, vol. I, págs. 299 a 310 y 591 a 592, Conferencia Internacional del Trabajo, 11.^a reunión, 1928.

⁵ *Actas Provisionales* núm. 19, párrafos 662 a 673, Conferencia Internacional del Trabajo, 93.^a reunión, 2005.

disposición elaborada por el Comité de Redacción en esa ocasión figura actualmente en el artículo 48, párrafo 2, del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).

8. Por lo tanto, las disposiciones finales tipo que figuran en el anterior párrafo 5 vinculan a la Conferencia únicamente desde el punto de vista de la forma. Los parámetros no definidos, como el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de un convenio y las eventuales condiciones de los Miembros que lo ratifican, así como los distintos plazos relativos a la denuncia, siguen estando estrictamente bajo el control de la Conferencia al adoptarse cada convenio. Ahora bien, como estas cuestiones no se someten automáticamente a las comisiones técnicas que examinan los proyectos de convenio y, por lo general, tampoco los miembros se dirigen a las mismas para que den otras instrucciones al Comité de Redacción de la Conferencia, las disposiciones finales se aplican por defecto con los valores numéricos indicados *supra*.

III. Posibles enfoques de la cuestión (punto propuesto para discusión)

9. En vista de lo anterior, el Consejo de Administración podría considerar la adopción de uno de los siguientes enfoques o de una combinación de éstos.
 - a) El Consejo de Administración podría, sobre la base de su examen de la cuestión, reafirmar la facultad de la Conferencia y de sus comisiones técnicas competentes de tratar la cuestión de las cláusulas finales al examinar un proyecto de convenio en particular y de dar instrucciones al Comité de Redacción de la Conferencia sobre el valor que habría de darse a los parámetros no definidos en las disposiciones tipo.
 - b) El Consejo de Administración podría proponer que se someta automáticamente a las comisiones técnicas competentes de la Conferencia, a través del informe de la Oficina, la cuestión del valor que ha de darse a los parámetros no definidos de las disposiciones finales. Éste era el procedimiento previsto por la Comisión del Reglamento en 1928⁶ que, al parecer, nunca se aplicó. La ventaja de esta solución sería que los miembros de la comisión podrían prepararse mejor para la discusión sobre las disposiciones finales. Ahora bien, tendría el inconveniente de suscitar una discusión no siempre deseada por la mayoría de los miembros de la comisión y que reduciría todavía más el tiempo, ya de por sí limitado, del que se dispone para la discusión de las disposiciones de fondo del proyecto de convenio.
 - c) El Consejo de Administración podría proponer a la Conferencia que en el futuro modifique los valores por defecto establecidos en función de la práctica para los parámetros no definidos de las disposiciones tipo mencionadas en el párrafo 5, sin modificar la redacción de estas disposiciones. La decisión de la Conferencia tendría como resultado la institucionalización de la práctica de la utilización de valores por defecto.
 - d) El Consejo de Administración podría proponer a la Conferencia que proceda a una revisión más a fondo de las disposiciones finales tipo que deberían utilizarse en los futuros convenios, que no se limite a la cuestión de los parámetros no definidos. Las discusiones podrían celebrarse, como se ha hecho anteriormente, en una Comisión del Reglamento de la Conferencia.

⁶ Véase la anterior nota 3.